



C.P. Angela Stella Duarte Gutiérrez

VJA 2025-00142

RESOLUCIÓN No. CSJTOR25-271

05 de junio de 2025

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la ley 270 de 1996, modificado por el Artículo 85 de la Ley 2430 de 2024, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 05 de junio de 2025, y

CONSIDERANDO

Que el día 29 de mayo de 2025, se recibió por reparto solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por el señor DALMIRO YATE, asignada a este Despacho bajo el número extensión EXTCSJTOVJ25-281, por medio del cual solicita vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué y el Despacho 06 de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué.

HECHOS

El solicitante manifiesta una presunta mora judicial en el trámite del derecho de petición y las solicitudes de beneficios. Asimismo, refiere que, el 23 de abril de 2025 se remitió el recurso de apelación a través del aplicativo ALFRESCO al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué –



Sala Penal, sin que a la fecha haya sido decidido, dentro del proceso bajo el radicado número 73168010400219930271700 NI 9358.

COMPETENCIA

De conformidad con el Art. 101 numeral 6° de la Ley 270 de 1996 y Art. 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, modificada por la Ley 2430 de 2024, el Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

PROCEDIMIENTO

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor DALMIRO YATE, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias y mediante auto CSJTOAVJ25-157 de fecha 30 de mayo de 2025, dispuso oficiar a los doctores CARLOS HUMBERTO PARRALES LASTRA, Juez Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué y JULIETA ISABEL MEJÍA ARCILA, Magistrada del Despacho 06 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué - Sala Penal, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio No. CSJTOOP25-1711 del 30 de mayo de 2025, requiriéndose a los doctores CARLOS HUMBERTO PARRALES LASTRA, Juez Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué y JULIETA ISABEL MEJÍA ARCILA, Magistrada del Despacho 06 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué - Sala Penal, para que por escrito diera las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito



allegado por el quejoso, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada y si tiene justificación, advirtiéndosele que contaba para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Por su parte, el doctor CARLOS HUMBERTO PARRALES LASTRA, Juez Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, mediante oficio No. 111 de fecha 03 de junio de 2025, dio contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

EXPLICACIONES

El funcionario judicial requerido informa, que al despacho le fue reasignado, por el Juzgado 6° Homólogo de Ibagué, conforme la redistribución de procesos dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura, mediante Acuerdo No. CSJTOA24-16 del 7 de febrero de 2024, el expediente 73168-01-04-002-1993-02717-00, N.I. 9358, para la vigilancia de la pena acumulada de 30 años, 10 meses, 7 días y 12 horas de prisión, fijada mediante Auto del 20 de octubre de 2006 por el Juzgado Homólogo de Valledupar, en favor de DALMIRO YATE, por las conductas punibles de homicidio agravado, Hurto Calificado Agravado y Concierto para delinquir.

Asimismo, indicó que, en razón de aquella redistribución, ingresaron al Despacho, desde mediados del mes de junio del año 2024, 1242 expedientes, lo que ameritó, en razón del principio de igualdad que se debe garantizar a los sentenciados en cada uno de ellos, que se implementara un sistema de turnos para resolver las pretensiones obrantes al interior de los mismos, siendo algunas de ellas desde el primer trimestre del año 2023, desde las fechas más antiguas a las más recientes, los cuales se han venido atendiendo en ese orden, junto con la carga laboral que demanda diariamente el Despacho, como es el hecho de estar asumiendo nuevas vigilancias, avocando y resolviendo acciones de tutela, incidentes de desacato, penas cumplidas, medidas



sustitutivas por presunta grave enfermedad, atendiendo vinculaciones a acciones de tutela, por la falta de resolución oportuna de las solicitudes, por lo antes indicado, habeas corpus, vigilancias administrativas e incluso indagaciones disciplinarias previas.

De otra parte, señaló que, el Despacho asumió el conocimiento del proceso acumulado seguido en contra de DALMIRO YATE, quien se encuentra actualmente en prisión domiciliaria en la finca Boricua vereda El Viso en Chaparral – Tolima, mediante Auto Interlocutorio No. 129, de fecha 13 de marzo de 20252 (se adjunta); negó la libertad condicional reclamada en favor del penado, en la medida que dicho beneficio ya le fue concedido en pretérita oportunidad, cual le fue revocado de manera justificada, al incumplir con las obligaciones impuestas en su momento para ello.

Seguidamente, mencionó que, dicha revocatoria obedeció a que, encontrándose YATE disfrutando del referido beneficio, desde el 21 de febrero de 2007, por un periodo de prueba de 143 meses, 20 días y 7 horas, para el día 16 de diciembre de 2011, es decir, llevando más de 4 años en libertad, cometió otro delito, por el cual fue condenado, por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ibagué; adicionalmente, no se otorgó aval para la concesión del beneficio administrativo de hasta 72 horas, al no aportarse la documentación que exige el artículo 147 del Código Penitenciario y Carcelario.

Posteriormente, mediante Auto No. 182 del 14 de marzo del 2025, se corrió traslado del artículo 486 de la Ley 600 de 2000, para que el sentenciado DALMIRO YATE, junto a su apoderado, rindieran las explicaciones que consideren pertinentes respecto al presunto incumplimiento de las obligaciones adquiridas para disfrutar de la prisión domiciliaria, al registrarse algunas novedades respecto del funcionamiento del dispositivo instalado al penado. Las respectivas explicaciones, se recibieron el 31 de marzo de 2025.



Subsiguientemente, el 27 de marzo de 2025, DALMIRO YATE interpuso recurso de apelación en contra del Auto 129, por medio del cual se le negó la libertad condicional, cobrando ejecutoria el 9 de abril de 2025.

Conforme lo anterior, y estando el recurso debidamente sustentado, el Despacho mediante Auto 246 del 15 de abril de 2025, concedió el recurso en el efecto devolutivo, ante la Sala Penal del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, y adicional a ello, el Despacho se abstuvo de realizar pronunciamiento de fondo sobre solicitud de trabajo, cual figura invocada en el recurso antes aludido, ya que sobre ello no se especificó que días de la semana trabajaría en una finca y cuales en la otra, así como el horario de ello, siendo necesario establecerlo específicamente, ante el control de la medida sustitutiva de prisión domiciliaria que se ejerce sobre el aquí sentenciado.

Dicho proveído fue puesto en conocimiento de DALMIRO YATE, a través del correo electrónico por el cual ha venido realizando sus peticiones, y su apoderado de oficio, el doctor José Elberth Vera Angulo, como a continuación se evidencia:

Retransmitido: RV: Notifica Defensor - Personal Sust 246 NI 9358 Dalmiro Yate Rad: 73168010400219930271700

Desde Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615b3c36abf4e41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Fecha: Mié 16/04/2025 9:16 AM
Para: niniaboga0812@gmail.com <niniaboga0812@gmail.com>

1 archivo adjunto (33 KB)
RV: Notifica Defensor - Personal Sust 246 NI 9358 Dalmiro Yate Rad: 73168010400219930271700

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:
niniaboga0812@gmail.com (niniaboga0812@gmail.com)
Asunto: RV: Notifica Defensor - Personal Sust 246 NI 9358 Dalmiro Yate Rad: 73168010400219930271700

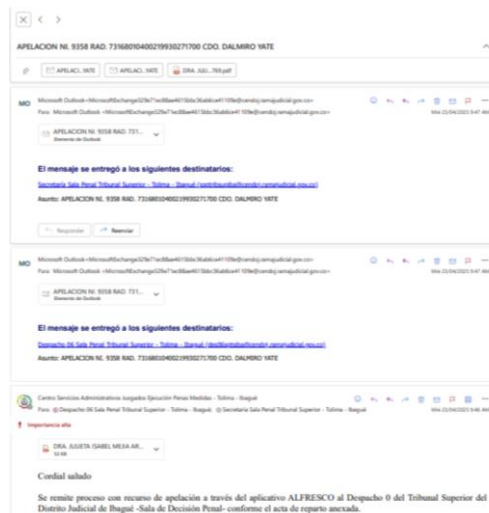
Entregado: Notifica Defensor - Personal Sust 246 NI 9358 Dalmiro Yate Rad: 73168010400219930271700

Desde postmaster@defensoria.gov.co <postmaster@defensoria.gov.co>
Fecha: Mié 16/04/2025 9:13 AM
Para: Jose elberth Vera Angulo <jvera@defensoria.edu.co>

1 archivo adjunto (48 KB)
Notifica Defensor - Personal Sust 246 NI 9358 Dalmiro Yate Rad: 73168010400219930271700

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:
[Jose elberth Vera Angulo \(jvera@defensoria.edu.co\)](mailto:jose.elberth.Vera.Angulo@jvera@defensoria.edu.co)
Asunto: Notifica Defensor - Personal Sust 246 NI 9358 Dalmiro Yate Rad: 73168010400219930271700

Para el 16 de abril de 2025, mediante oficio 69077, se dispuso la remisión del recurso de apelación interpuesto en contra del Auto No. 129 y el 23 de abril, se remitió, vía correo electrónico, a la Sala Penal correspondiente, conforme la constancia de envío8:



Igualmente, indicó que, a la fecha, no se encuentran peticiones pendientes por resolver dentro del proceso seguido en contra de DALMIRO YATE, ni se ha allegado información conforme lo extrañado por el Despacho para realizar pronunciamiento de fondo sobre solicitud de permiso para trabajar.

De otra parte, la doctora JULIETA ISABEL MEJÍA ARCILA, Magistrada del Despacho 06 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué - Sala Penal, mediante oficio de fecha 03 de junio de 2025, dio contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

EXPLICACIONES

La funcionaria judicial requerida informa, que mediante acta de reparto con secuencia No. 769 del 22 de abril de 2025 fue repartido al despacho el expediente penal radicado No. 731680104002199302717 NI 9358, para resolver el recurso de apelación interpuesto por Dalmiro Yate en contra del auto No. 129 proferido por el Juzgado 11 de Ejecución de Penas y



Medidas de Seguridad de Ibagué, el 13 de marzo del año en curso, en el que le negó la libertad condicional.

Asimismo, indicó que, en proveído del 24 de abril de 2025, se ordenó la remisión de la actuación al despacho del Dr. Luis Guiovanni Sánchez Córdoba, magistrado de la Sala Penal del Tribunal Superior de Ibagué, por cuanto ya había conocido el proceso con anterioridad, en virtud de la decisión proferida por la ex magistrada de ese despacho el 21 de abril de 1994, vista en el expediente electrónico. Por ello, el 28 de abril de 2025, por intermedio de la Secretaría de la Sala se concretó el envío de la carpeta penal, de allí que desde esa fecha dejó de estar en el inventario de la suscrita.

Conforme a lo anterior, y de acuerdo a lo informado por la doctora JULIETA ISABEL MEJÍA ARCILA, Magistrada del Despacho 06 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué - Sala Penal, mediante auto CSJTOAVJ25-161 del 04 de junio de 2025, se dispuso vincular al presente asunto al doctor LUIS GUIOVANNI SÁNCHEZ CÓRDOBA, Magistrado del Despacho 03 de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, siendo requerido mediante oficio CSJTOOP25-1733 del 04 de junio de 2025.

Que estando dentro del término concedido el doctor LUIS GUIOVANNI SÁNCHEZ CÓRDOBA, Magistrado del Despacho 03 de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, mediante oficio OF-TSI-SP-D03-042-2025 de fecha 04 de junio de 2025, dio contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

EXPLICACIONES

El funcionario judicial requerido informa, que la alzada fue asignada inicialmente al Despacho de la Magistrada Julieta Isabel Mejía Arcila, concretamente, el 22 de abril de 2025, pero, en auto del



24 de abril de 2025 remitieron las diligencias a esa dependencia, por conocimiento previo, conforme a lo establecido en el artículo 7 # 3 del Acuerdo 1589 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Como hace poco – no menos de mes y medio- se asumió su conocimiento y este Despacho viene manejando un sistema de turnos, conforme lo permite los artículos 153 de la Ley 270/96, 18 de la Ley 446/98, 1º y 16 de la Ley 1285/09, se procedió a informar al actor, mediante oficio OF-TSI-SP-D03-042-2025, remitido al correo reportado en la solicitud (donnariovi@hotmail.com), que la apelación se encuentra bajo la numeración interna 039-2025-600 y para resolución el tercer trimestre del año 2025.

Igualmente, advirtió que dicho plazo varía, en los eventos de resoluciones de habeas corpus, postulaciones de libertades por pena cumplida, expedientes arribados próximos a prescribir, vigilancias punitivas, proyectos de segunda instancia que pasan para revisión y aprobación por parte de esta Oficina Judicial, debido al sin número de casos que ingresan bajo esas condiciones, y que en el caso particular no se acreditó ninguna situación especial que amerite la priorización o alteración del turno, anteriormente asignado.

Asimismo, mencionó que el Despacho se vio en la obligación de asumir el sistema de turnos por dos razones: (i) la alta carga recibida en julio de 2021 cuando se asumió la titularidad del Despacho (más de 90 expedientes penales por atender) ha implicado, lamentablemente, un atraso en la solución de los asuntos, que se ha conjugado con el ingreso constante de nuevos procesos, y, (ii) en aras de evitar el menoscabo del derecho a la igualdad de las personas que se encuentran en una situación similar a la de su interés, a la espera de que sus asuntos sean resueltos.

APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA



De conformidad con las explicaciones dadas por los funcionarios judiciales requeridos y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor DALMIRO YATE.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, y, de conformidad con las explicaciones dadas por doctores CARLOS HUMBERTO PARRALES LASTRA, Juez Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, JULIETA ISABEL MEJÍA ARCILA, Magistrada del Despacho 06 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué - Sala Penal y LUIS GUIOVANNI SÁNCHEZ CÓRDOBA, Magistrado del Despacho 03 de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, corresponde al Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si los funcionarios judiciales requeridos titulares del Juzgado Once de EJPYMS y de los Despachos 06 y 03 de la Sala Penal respectivamente, donde cursa el proceso objeto del presente trámite, incurrieron o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar **(i)** Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. **(ii)** Análisis del Caso Concreto.

MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia



se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales – antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene, que el Despacho Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, vigila la Pena impuesta a DALMIRO YATE, por el delito de Homicidio agravado, Hurto Calificado Agravado y Concierto para delinquir, bajo el radicado número 73168010400219930271700 NI 9358.



De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia, que la inconformidad radica en una presunta mora judicial en el trámite del derecho de petición y las solicitudes de beneficios. Asimismo, refiere que, el 23 de abril de 2025 se remitió el recurso de apelación a través del aplicativo ALFRESCO al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué – Sala Penal, sin que a la fecha haya sido decidido, dentro del proceso bajo el radicado número 73168010400219930271700 NI 9358.

Por su parte, el doctor CARLOS HUMBERTO PARRALES LASTRA, Juez Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, dio las siguientes:

EXPLICACIONES

i) Que al despacho le fue reasignado, por el Juzgado 6° Homólogo de Ibagué, conforme la redistribución de procesos dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura, mediante Acuerdo No. CSJTOA24-16 del 7 de febrero de 2024, el expediente 73168-01-04-002-1993-02717-00, N.I. 9358, para la vigilancia de la pena acumulada de 30 años, 10 meses, 7 días y 12 horas de prisión, fijada mediante Auto del 20 de octubre de 2006 por el Juzgado Homólogo de Valledupar, en favor de DALMIRO YATE, por las conductas punibles de homicidio agravado, Hurto Calificado Agravado y Concierto para delinquir ii) que, el Despacho asumió el conocimiento del proceso acumulado seguido en contra de DALMIRO YATE, quien se encuentra actualmente en prisión domiciliaria en la finca Boricua vereda El Viso en Chaparral – Tolima, mediante Auto Interlocutorio No. 129, de fecha 13 de marzo de 2025 (se adjunta); negó la libertad condicional reclamada en favor del penado, en la medida que dicho beneficio ya le fue concedido en pretérita oportunidad, cual le fue revocado de manera justificada, al incumplir con las obligaciones impuestas en su momento para ello iii) mediante Auto No. 182 del 14 de marzo del 2025, se corrió traslado del artículo 486 de la Ley 600 de 2000, para que el sentenciado DALMIRO YATE, junto a su apoderado, rindieran las explicaciones que consideren pertinentes respecto al presunto incumplimiento de las obligaciones adquiridas para disfrutar de la prisión domiciliaria, al



registrarse algunas novedades respecto del funcionamiento del dispositivo instalado al penado. Las respectivas explicaciones, se recibieron el 31 de marzo de 2025 **iv)** el 27 de marzo de 2025, DALMIRO YATE interpuso recurso de apelación en contra del Auto 129, por medio del cual se le negó la libertad condicional, cobrando ejecutoria el 9 de abril de 2025 **v)** mediante Auto 246 del 15 de abril de 2025, concedió el recurso en el efecto devolutivo, ante la Sala Penal del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, y adicional a ello, el Despacho se abstuvo de realizar pronunciamiento de fondo sobre solicitud de trabajo, cual figura invocada en el recurso antes aludido, ya que sobre ello no se especificó que días de la semana trabajaría en una finca y cuales en la otra, así como el horario de ello, siendo necesario establecerlo específicamente, ante el control de la medida sustitutiva de prisión domiciliaria que se ejerce sobre el aquí sentenciado **vi)** el 16 de abril de 2025, mediante oficio 69077, se dispuso la remisión del recurso de apelación interpuesto en contra del Auto No. 129 y el 23 de abril, se remitió, vía correo electrónico, a la Sala Penal correspondiente.

De otra parte, la doctora JULIETA ISABEL MEJÍA ARCILA, Magistrada del Despacho 06 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué - Sala Penal, dio las siguientes:

EXPLICACIONES

i) Que mediante acta de reparto con secuencia No. 769 del 22 de abril de 2025 fue repartido al despacho el expediente penal radicado No. 731680104002199302717 NI 9358, para resolver el recurso de apelación interpuesto por Dalmiro Yate en contra del auto No. 129 proferido por el Juzgado 11 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, el 13 de marzo del año en curso, en el que le negó la libertad condicional **ii)** en proveído del 24 de abril de 2025, se ordenó la remisión de la actuación al despacho del Dr. Luis Guiovanni Sánchez Córdoba, magistrado de la Sala Penal del Tribunal Superior de Ibagué, por cuanto ya había conocido el proceso con anterioridad, en virtud de la decisión proferida por la ex magistrada de ese despacho el 21 de abril de 1994, vista en el expediente electrónico **iii)** el 28 de abril de 2025, por intermedio de la



Secretaría de la Sala se concretó el envío de la carpeta penal, de allí que desde esa fecha dejó de estar en el inventario de la suscrita.

El doctor LUIS GUIOVANNI SÁNCHEZ CÓRDOBA, Magistrado del Despacho 03 de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, dio las siguientes:

EXPLICACIONES

i) Que el despacho viene manejando un sistema de turnos, conforme lo permite los artículos 153 de la Ley 270/96, 18 de la Ley 446/98, 1º y 16 de la Ley 1285/09, se procedió a informar al actor, mediante oficio OF-TSI-SP-D03-042-2025, remitido al correo reportado en la solicitud (donnariovi@hotmail.com), que la apelación se encuentra bajo la numeración interna 039-2025-600 y para resolución el tercer trimestre del año 2025 ii) Igualmente, advirtió que dicho plazo varía, en los eventos de resoluciones de habeas corpus, postulaciones de libertades por pena cumplida, expedientes arribados próximos a prescribir, vigilancias punitivas, proyectos de segunda instancia que pasan para revisión y aprobación por parte de esta Oficina Judicial, debido al sin número de casos que ingresan bajo esas condiciones, y que en el caso particular no se acreditó ninguna situación especial que amerite la priorización o alteración del turno, anteriormente asignado.

En este orden de ideas y del trámite de las presentes diligencias se advierte, que el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, vigila la pena acumulada de 30 años, 10 meses, 7 días y 12 horas de prisión, fijada mediante Auto del 20 de octubre de 2006 por el Juzgado Homólogo de Valledupar, en contra de DALMIRO YATE, por las conductas punibles de homicidio agravado, Hurto Calificado Agravado y Concierto para delinquir. Además, se advierte que el último auto librado data del 13 de marzo de 2025, donde se resolvió "1. *ASUMIR la vigilancia de la pena impuesta dentro de la presente actuación a DALMIRO YATE.* 2. *NEGAR la libertad condicional reclamada por el sentenciado DALMIRO YATE, conforme lo señalado en la*



parte considerativa del presente proveído. 3. NO OTORGAR AVAL para la concesión del beneficio administrativo de hasta 72 horas, reclamado por DALMIRO YATE, conforme lo señalado en la parte considerativa de este Auto. 4. A través del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta especialidad, DESE CUMPLIMIENTO (...), y entre otras disposiciones”, como se evidencia en el siguiente vínculo:

[09Auto129NI9358DalmiroYateAsumeNiegaCondicionalYAval72Horas.pdf](#)

Además, se advierte el Auto de sustanciación No. 182 del 14 de marzo de 2025, donde se dispuso (...) correr el traslado contemplado en el artículo 486 de la Ley 600 de 2000, previo a estudiar la viabilidad de revocar el referido sustituto, para que el sentenciado DALMIRO YATE junto a su apoderado, presenten explicaciones que consideren pertinentes respecto al incumplimiento de las obligaciones pertinentes respecto al incumplimiento de las obligaciones del beneficio concedido, como se evidencia en el siguiente vinculo:

[10Sust182NI9358DalmitoYateCorreTraslado486.pdf](#)

Posteriormente, el despacho mediante auto de sustanciación No. 246 del 15 de abril de 2025, concedió el recurso de apelación interpuesto por el penado DALMIRO YATE contra el Auto Interlocutorio No. 129 del 13 de marzo de 2025, a través del cual se le negó su libertad condicional, en el efecto devolutivo, ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué y ante la solicitud de permiso para trabajar, (...), se abstiene por ahora el Despacho de realizar pronunciamiento de fondo sobre las mismas, (...) y entre otras disposiciones, como se evidencia en el siguiente vinculo:

[11Sust246NI9358DalmiroYateRecursoApelacion.pdf](#)

Seguidamente, el Despacho mediante oficio No. 6907 del 16 de abril de 2025, dirigido al GRUPO DE REPARTO SEGUNDA INSTANCIA – OFICINA JUDICIAL – DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE IBAGUÉ, remitió el proceso en la referencia, para que surta el



recurso de Apelación, contra el Auto Interlocutorio No. 129 del 13 de marzo de 2025, cómo se evidencia en el siguiente vínculo:

[12OficioRemiteApelacionTribunal.pdf](#)

Así las cosas, el Consejo Seccional de la Judicatura, considera que el objeto y razón de ser del mecanismo de la vigilancia judicial, es el fenómeno de la mora judicial o dilaciones injustificadas, fenómeno que en estricto sentido se echa de menos en estas diligencias, contrario sensu se advierte una debida diligencia por parte del funcionario judicial del Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué al momento de adelantar los trámites correspondientes, pues nótese que a la fecha no se encuentran actuaciones pendientes de surtir.

Ahora bien, respecto a lo manifestado por la doctora JULIETA ISABEL MEJÍA ARCILA, Magistrada del Despacho 06 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué - Sala Penal, se advierte que si bien mediante acta de reparto con secuencia No. 769 del 22 de abril de 2025 fue repartido al despacho el expediente penal radicado No. 731680104002199302717 NI 9358, para resolver el recurso de apelación interpuesto por Dalmiro Yate en contra del auto No. 129 proferido por el Juzgado 11 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, el 13 de marzo del año en curso, en el que le negó la libertad condicional, también es cierto que mediante proveído del 24 de abril de 2025, se ordenó la remisión de la actuación al despacho del Dr. Luis Guiovanni Sánchez Córdoba, magistrado de la Sala Penal del Tribunal Superior de Ibagué, por cuanto ya había conocido el proceso con anterioridad.

De otra parte, y conforme a lo señalado por el doctor LUIS GUIOVANNI SÁNCHEZ CÓRDOBA, Magistrado del Despacho 03 de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, se tiene que el despacho viene manejando un sistema de turnos, conforme lo permite los artículos 153 de la Ley 270/96, 18 de la Ley 446/98, 1º y 16 de la Ley 1285/09, en tal sentido se fijo como fecha para la resolución del Recurso el tercer trimestre del año 2025.



Asimismo, se advierte que, el despacho mediante oficio OF-TSI-SP-D03-041-2025 del 04 de junio de 2025, remitido al correo reportado en la solicitud (donnariovi@hotmail.com), informando que la apelación se encuentra bajo la numeración interna 039-2025-600 y para resolución el tercer trimestre del año 2025, cómo se evidencia en el siguiente vínculo:

[200ficialInformaTurno.pdf](#)

Finalmente se pone de presente al quejoso, que el Consejo Seccional carece de competencia para pronunciarse respecto a las decisiones judiciales dictadas al interior del proceso, esto en razón a que sus decisiones se encuentran amparadas por el principio de autonomía e independencia Judicial consagrado en el artículo 228 y 230 de la Constitución Política, pues esta vía no tiene la virtud de fungir como instancia adicional a la que puedan acudir los usuarios de la administración de la justicia, en razón a que para ello se han establecido diferentes medios de defensa ante la correspondiente jurisdicción, como son los respectivos recursos de ley o ante otras instancias judiciales, como la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, bajo el entendido que la vigilancia judicial administrativa se encuentra instituida solo para aquellos casos en donde se observe mora judicial injustificada, situación que no se observa en estricto sentido en la presente actuación que nos ocupa; además se advierte, que el disenso presentado también refiere a cuestiones de derecho y de interpretación jurídica a la luz de las normas procesales, sobre las cuales no le asiste competencia a esta corporación para pronunciarse, en razón a que no es una instancia jurisdiccional sino administrativa, encargada de velar estrictamente por el cumplimiento de los términos en las actuaciones judiciales, mas no para resolver o incidir sobre las decisiones que profieren los jueces en su gestión judicial, como en este caso.

Por lo tanto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por los funcionarios vinculados y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.



Por último, se debe advertir al solicitante, que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia**, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art. 230. de la C.P, y 5° de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

RESUELVE

ARTÍCULO 1° . - ABSTENERSE de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa a los doctores CARLOS HUMBERTO PARRALES LASTRA, Juez Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, JULIETA ISABEL MEJÍA ARCILA, Magistrada del Despacho 06 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué - Sala Penal y LUIS GUIOVANNI SÁNCHEZ CÓRDOBA, Magistrado del Despacho 03 de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2° . - ENTERAR del contenido de la presente Resolución al señor DALMIRO YATE, en calidad de peticionario y **NOTIFICAR** a los doctores CARLOS HUMBERTO PARRALES LASTRA, Juez Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, JULIETA ISABEL MEJÍA ARCILA,



Magistrada del Despacho 06 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué - Sala Penal y LUIS GUIOVANNI SÁNCHEZ CÓRDOBA, Magistrado del Despacho 03 de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, en calidad de funcionarios judiciales requeridos. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3° . – ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme la presente decisión.

ARTICULO 4° . – Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

Dada en Ibagué, a los Cinco (05) días del mes de junio de Dos Mil Veinticinco (2025)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ
Consejera

RAFAEL DE JESUS VARGAS TRUJILLO
Consejero

ASDG/klrc